AÑO DE 1860. Jueves 12 de julio. NÚMERO 84.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey, número 6, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 410.

En la Gaceta de Madrid número 189 del sábado 7 del actual se publica lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Usando de la prerogativa que me compete con arreglo al art. 26 de la Constitucion, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Córtes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á 5 de julio de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Número 411.

En la Gaceta de Madrid número 167 del viernes 15 de junio se lee lo siguiente:

Negando autorizacion al Juez de primera instancia de Segura de la Sierra para procesar al Ingeniero de Montes D. Isidoro Jimenez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Segura de la Sierra para procesar á D. Isidoro Jimenez, Ingeniero de Montes de la provincia, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Segura de la Sierra pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. Isidoro Jimenez, Ingeniero de Montes de la misma:

Resulta que el citado Ingeniero libró un certificado de órden del Gobernador de dicha provincia con referencia á los documentos que existian en la dependencia de su cargo, relativos á las actuaciones practicadas en averiguacion del hurto de 178 piezas de madera pertenecientes al Estado y que formaban parte del comiso hecho al Presbítero D. Francisco Ruiz, en cuyo certificado se hizo constar las diferentes épocas en que debió ejecutarse aquel hurto:

Que remitido dicho certificado al Juez, para que procediese en justicia, éste reclamó al Gobernador las actuaciones, originales y no testimoniadas, practicadas por la dependencia de montes respecto al citado hecho:

Que el Gobernador participó al Juez que segun comunicacion de dicho Ingeniero, se habian pasado dichas actuaciones originales al Gobierno de provincia por el Ingeniero D. Juan Villota en 29 de octubre de 1855, como antecesor de aquel, por lo que al librar el referido certificado no pudo referirse á las diligencias originales, puesto que no existian en aquella dependencia, y sí únicamente á la copia que de ellas, como los demás expedientes instruidos por la misma, quedan archivados en dicha dependencia; y que no habiendo sido posible hallar aquellas en las Oficinas del Gobierno de provincia, lo ponia en su conocimiento para los fines convenientes:

Que el Juez dictó auto de sobreseimiento en la causa seguida sobre el expresado hurto, llamando al propio tiempo la atencion de la Audiencia del territorio acerca del certificado expedido por dicho Ingeniero con referencia á documentos cuyos originales no se habian podido unir á la causa, para que si lo creia conveniente se formase pieza separada sobre el particular:

Que confirmado este auto por la Audiencia, el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á dicho Ingeniero de Montes por haber expedido dicho certificado en fecha en que no existia en su dependencia el expediente original de dichas actuaciones, y calificar este hecho de delito de falsedad, cuya autorizacion le fué negada, prévio informe del Consejo provincial:

Visto el art. 226 del Código penal, que señala las penas que deben imponerse al empleado público, que abusando de su oficio, cometiere falsedad en un documento oficial:

Considerando que el citado Ingeniero de Montes D. Isidoro Jimenez, al expedir la certificacion que dió orígen á este proceso, lo hizo en virtud de la órden que al efecto le comunicó el Gobernador de la provincia por no encontrarse en las oficinas de la misma antecedente alguno relativo al hurto de las 178 piezas de madera pertenecientes al Estado, y del comiso hecho á D. Francisco Ruiz, y que en tal concepto, no solamente obró en la obediencia debida á su superior gerárquico, sino que tampoco incurrió en el delito de falsedad, previsto y penado por el citado art. 226 del Código, por la única circunstancia de que al expedir dicho certificado se refiriese á los documentos en copia que se hallaban en la oficina de su cargo, y no á los originales, puesto que en el mismo no existian;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Jaen.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de junio de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

Negando autorizacion al Juez de primera instancia de Avila para procesar al Comisario de vigilancia del mismo punto.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de la capital para procesar al Comisario de vigilancia del mismo punto, han consultado lo siguiente:

«Excmo Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Avila ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Comisario de vigilancia del mismo punto:

Resulta que este funcionario puso detenidos en la cárcel á dos vecinos que promovieron altercados y escándalo público, y algun tiempo despues volvió á detener á uno de ellos porque persiguió á una muger amenazándola con un hierro:

Que el Gobernador puso á los detenidos á disposicion del Juzgado el mismo dia de la detencion en el primer caso y dos despues en el segundo:

Que el Juez, estimando arbitrarias estas detenciones, pidió, prescindiendo del dictámen fiscal acerca de este punto, la autorizacion de que se trata:

Que el Gobernador la denegó de acuerdo con el Consejo provincial, manifestando, entre otras observaciones al Juzgado, que el Comisario habia obrado en cumplimiento de las instrucciones que le tenia dadas:

Visto el art. 8.º del Código penal vigente, que en su caso 12 declara exento de responsabilidad criminal al que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando:

1.º Que de este modo obró el Comisario de vigilancia de Avila, segun el mismo Gobernador, su inmediato superior gerárquico ha manifestado.

2.º Que este funcionario seria en todo caso el verdadero responsable de los actos en que el Juzgado ha creido ver delitos, pero de ningun modo el Comisario de vigilancia;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Avila.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de junio de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

Número 412.

En la Gaceta de Madrid número 166 del jueves 14 de junio se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real órden declarando la competencia suscitada entre los Ayuntamientos de Zotes en la provincia de Leon y el de Capillas en la de Palencia, sobre mejor derecho á la inclusion del mozo Miguel Fernandez en favor del primero.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Leon lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente de competencia entre los Ayuntamientos de Zotes, en esa provincia, y el de Capillas, en la de Palencia, sobre mejor derecho á la inclusion del mozo

Miguel Fernandez en los respectivos alistamientos para el reemplazo ordinario del año último:

Visto el art. 55 de la ley de quintas vigente, segun el cual cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó mas pueblos se decidirá á cual de ellos debe corresponder por el órden señalado en el art. 38, de modo que si no concurren las circunstancias expresadas en su primer párrafo se atenderá á las que comprende el segundo, y así sucesivamente; y en tal concepto el mozo corresponderá primero al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de éste la madre, haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores:

Considerando que segun resulta, y no se contradice tampoco por el pueblo de Capillas, el padre del quinto de que se trata residió y fué vecino de Zotes hasta su fallecimiento, ocurrido en 15 de junio de 1858, por lo cual la residencia del padre fué por mas tiempo en Zotes durante los dos años anteriores al de 1859:

Considerando que por esta circunstancia el mozo Fernandez se halla comprendido en el párrafo primero del art. 55, sin que se pueda atender á su propia residencia, ni se deba acudir para resolver esta competencia á los demas casos del mismo artículo;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar que el referido Miguel Fernandez corresponde al alistamiento de Zotes, y mandar que cubra plaza por el cupo del mismo pueblo, y que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general en casos semejantes.»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de junio de 1860.—El Subsecretrio, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Real órden adoptando varias disposiciones con respecto á los Ingenieros de Montes destinados á Ultramar.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

Ilmo. Sr.: En vista de lo propuesto por el Ministerio de la Guerra y Ultramar con el fin de que desaparezca la diferencia de sueldos y condiciones que existen entre los Ingenieros de Montes y los de Caminos y Minas que sirven en Ultramar, S. M. la Reina se ha servido disponer:

1.° Que los Ingenieros de Montes destinados á Ultramar disfruten el sueldo y categoría correspondientes á la clase superior á la en que se hallen.

2.° Que gocen triple sueldo del que á la misma clase superior esté señalado en la Península é islas adyacentes.

3.° Que para que á su regreso á la Península conserven derecho al sueldo y categoría de la clase superior, deberán haber servido seis años en Ultramar.

Y 4.° Que durante su estancia en Ultramar, y cuando regresen á la Península, se les considere como supernumerarios en el escalafon hasta que por antigüedad les corresponda ingresar en la clase á que ascendieron.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de junio de 1860.—Corvera.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Número 413.

En la Gaceta de Madrid número 168 del sábado 16 de junio se lee lo siguiente:

Real decreto declarando carrera del Estado el servicio público de la Estadística.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Estadística.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros para la ejecucion del art. 15 del Real decreto de 21 de octubre de 1858 sobre organizacion del servicio de la estadística general, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El servicio público de la Estadística constituirá en lo sucesivo una carrera especial del Estado, para cuyo ingreso se exigirán pruebas de especial aptitud.

Art. 2.° Se formará un escalafon de los actuales empleados en la Secretaría de la Comision central segun la antigüedad en los destinos que desempeñan, con las denominaciones y categorías establecidas en el Real decreto de 18 de junio de 1852.

Art. 3.° Las vacantes que ocurrieren en la Secretaría de la comision central, exceptuándose la del Secretario, se proveerán destinándose alternativamente, una á la antigüedad, otra á la oposicion entre los individuos de la clase inferior inmediata, y otra á la oposicion abierta ó libre.

Art. 4.° Las últimas plazas que vacaren en la Secretaría de la Comision central, despues de corrida la escala, se proveerán, la mitad prévio concurso entre los Auxiliares de la provincia, y la otra mitad por oposicion abierta.

Art. 5.° Las de Oficiales en las Secciones de provincia se conferirán por oposicion, y las de Auxiliares prévio exámen.

Art. 6.° Los cargos de Inspectores de Estadística requieren la carrera ó los estudios que determinará el reglamento.

Art. 7.° El reglamento para la ejecucion del presente decreto determinará las condiciones de los aspirantes en cada caso, los programas de materias para las oposiciones y exámenes, así como la forma de los concursos, la organizacion de los Tribunales de censura, y el tiempo en que hayan de realizarse unos y otros actos.

Art. 8.° Para las censuras se tendrán presentes los méritos contraidos y mayores servicios prestados en cualquiera carrera del Estado.

Dado en Palacio á 1.° de julio de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

REGLAMENTO

QUE HA DE OBSERVARSE PARA CUMPLIR LO MANDADO EN REAL DECRETO DE 1.° DEL CORRIENTE, SOBRE PROVISION DE LAS PLAZAS QUE VAQUEN EN EL RAMO DE ESTADÍSTICA.

CAPITULO I.

De la provision de vacantes.

Artículo 1.° Debiendo proveerse las plazas de Estadística al tenor del Real decreto de 1.° del corriente, unas por antigüedad, otras por oposicion, otras por concurso, y otras por exámen, se procederá segun lo que á continuacion se dispone.

CAPITULO II.

De la provision de plazas por antigüedad.

Art. 2.° Siempre que vacare una plaza de las que debe proveerse por antigüedad, el Secretario de la Comision lo pondrá en conocimiento del Vicepresidente, para que éste proponga al Presidente del Consejo de Ministros el nombramiento de que haya de cubrirla, corriéndose la escala por el órden regular.

CAPITULO III.

De las oposiciones.

Art. 3.° Las oposiciones se verificarán en Madrid ante un Tribunal compuesto de individuos de la Comision central.

Art. 4.° Las oposiciones constarán de ejercicios teóricos y prácticos sobre las materias comprendidas en el programa correspondiente.

CAPITULO IV.

De la oposicion limitada.

Art. 5.° Cuando resulte una vacante de las que segun el art. 3.° del Real decreto de 1.° del corriente deban proveerse por oposicion limitada entre los individuos que componen la clase inferior inmediata, el Secretario de la Comision lo pondrá en conocimiento de la Vicepresidencia, la cual señalará á los individuos que tengan derecho á optar á ella el plazo que juzgue conveniente, y que no deberá pasar de ocho dias.

Art. 6.° La oposicion limitada consistirá en los ejercicios siguientes:

1.° En el exámen de tres expedientes que cada interesado designará, para probar su aptitud, entre los que hubiere despachado durante el tiempo de su servicio en la Comision.

2.° En la visita de inspeccion que el Tribunal hará al negociado que hubiese desempeñado el opositor para conocer sus condiciones de aptitud y laboriosidad.

Y 3.° En las respuestas que dieren los opositores á las preguntas del Tribunal sobre las materias de los artículos 14 y 15.

CAPITULO V.

De la oposicion abierta.

Art. 7.° Las vacantes de las plazas que hayan de proveerse por medio de oposicion abierta, se anunciarán en la Gaceta de Madrid, con un mes de anticipacion publicándose al mismo tiempo los programas de las materias sobre que hayan de versar los ejercicios, conforme al art. 45.

Art. 8.° Los Gobernadores de las provincias cuidarán de reproducir la convocatoria en el primer número del «Boletin» despues de recibido el ejemplar de la «Gaceta» en que se hubiere publicado.

Art. 9.° Los aspirantes dirigirán su solicitud, escrita de su puño y letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino, expresando su edad, el punto de su residencia, y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicacion en la «Gaceta», deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

Art. 10. Formados los expedientes personales, se pasarán al Tribunal, para que el Secretario de este vaya anotando en cada uno de ellos el resultado de los ejercicios, y los devuelva á la Secretaría de la Comision despues de terminadas las oposiciones.

Art. 11. Los ejercicios de la oposicion abierta comprenderán las materias siguientes:

Aritmética y elementos de geometría.

Nociones de geografía general y de la particular de España, con su division administrativa.

Elementos de economía política.

Idem de estadística.

Idem de administracion.

Art. 12. Para las plazas de Jefes de negociado que son las que no llegan á 26,000 rs. de dotacion ni bajan de 16,000, se exije mayor extension y profundidad de conocimientos que para las de oficiales, que no llegan á 16,000 rs. ni bajan de 8,000.

Art. 13. La forma que haya de darse á los ejercicios, la latitud de las pruebas de suficiencia, y los pormenores de ejecucion, constituirán los programas detallados, que formará el Tribunal y aprobará la Comision con el carácter de permanentes.

Art. 14. Una vez constituido el Tribunal, se principiará por un tantéo de los conocimientos de los aspirantes, á cuyo efecto escribirán á la vista del Tribunal medio pliego de papel, desenvolviendo un tema designado en el acto.

Art. 15. Los ejercicios consistirán en preguntas sacadas á la suerte sobre cada una de las materias del programa. El opositor contestará á ellas, así como á las observaciones que le hicieren los Jueces.

CAPITULO VI.

De los concursos.

Art. 16. Las plazas de Auxiliares-escribientes de la Secretaría que hayan de proveerse prévio concurso entre los Auxiliares de provincia, se anunciarán con un mes de anticipacion por medio de comunicaciones oficiales, que se dirigirán á los Gobernadores como Jefes de las Secciones de Estadística.

Art. 17. Los aspirantes remitirán al Vicepresidente de la Comision central sus solicitudes por conducto de los mismos Jefes, acompañando las hojas de servicio calificadas, la relacion de méritos y los comprobantes de sus estudios, certificados por el Oficial primero de su respectiva Seccion, y visadas por los mismos Gobernadores.

Art. 18. Ademas, los aspirantes acompañarán una Memoria que ocupará por lo menos dos pliegos de papel de marca española, escrita de su puño, reseñando las órdenes é instrucciones circuladas desde el establecimiento de las comisiones provinciales, y exponiendo las observaciones que les ocurran sobre el sistema general y sus detalles.

Art. 19. Abiertos los oportunos expedientes en la Secretaría de la Comision central, pasarán al Tribunal para que los compare, y despues de maduro juicio forme las ternas, que se pasarán por la Vicepresidencia á la resolucion del Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 20. Una vez provista la plaza, se dará conocimiento á los interesados por conducto de los Gobernadores respectivos.

CAPITULO VII.

De los exámenes.

Art. 21. Los exámenes para las últimas plazas de Auxiliares de la Secretaría y de las Secciones de provincias versarán sobre las materias siguientes:

Escritura.

Gramática castellana.

Aritmética y nociones de geometría.

Nociones de geografía.

Formacion de estados.

Extracto de expedientes.

Art. 22. Para que se forme juicio de la expedicion que tengan ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de expedientes, trabajarán durante tres dias á las órdenes del Secretario de la Comision, quien presentará al Tribunal sus trabajos con la opinion que hubiere formado.

Art. 23. Las vacantes que hayan de proveerse por medio de exámen, se anunciarán en la Gaceta en la misma forma que en las oposiciones abiertas.

Art. 24. Las solicitudes se presentarán dentro del mes despues de publicado el anuncio, y al mes y medio de la misma publicacion deberán presentarse en Madrid los aspirantes.

CAPITULO VIII.

Del Tribunal de censura.

Art. 25. Los Vocales que hayan de componer el Tribunal, serán designados por la Comision en la última junta que celebrare en los meses de junio y diciembre de cada año.

Art. 26. Los cargos de Vocales del Tribunal se renovarán cada seis meses.

Art. 27. Se designarán tambien dos Vocales con el carácter de suplentes, para completar el Tribunal en ausencias y enfermedades.

Art. 28. Será Presidente del Tribunal el Juez que fuere mas antiguo Vocal de la Comision. Será Secretario el Juez que elija el Tribunal, á quien auxiliará el Oficial que en la Secretaría tuviere á su cargo el negociado del personal.

Art. 29. El Secretario de la Comision anunciará al público por medio de la «Gaceta» y de un cuadro que se fijará en la portería de la Comision, el dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

Art. 30. Ocho dias antes de espirar el plazo señalado en la convocatoria para la presentacion de solicitudes, se reunirá el Tribunal á fin de examinarlas, señalar el dia y hora en que deban comenzar los ejercicios, y disponer lo necesario para la ejecucion de los actos de oposicion.

Art. 31. El Tribunal deberá llevar un libro de actas, donde se anoten los acuerdos que se tomen en todas las sesiones que celebre, ya sean públicas ó secretas.

Art. 32. Las notas de censura que el Tribunal podrá imponer serán las de

Sobresaliente;
Muy bueno;
Bueno, é
Insuficiente.

Art. 33. Conforme vaya teniendo lugar cada ejercicio, el Tribunal fijará en las actas la nota de calificacion que le hayan merecido los aspirantes.

Art. 34. Las convocatorias del Tribunal se fijarán en el cuadro de anuncios de la portería de la Comision.

CAPITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 35. Los nombramientos de cualquier clase que se hagan con arreglo á estas bases, se publicarán en la «Gaceta.»

Art. 36. En el caso de que, tanto en las oposiciones generales como en los exámenes, se presentase un solo opositor se sujetará á los mismos ejercicios fijados en los programas, adjudicándosele la vacante si fuese aprobado en ellos.

Art. 37. Si no se presentase ningun opositor, se considerará consumido el turno, y se pasará al siguiente, segun los casos de antigüedad, oposicion limitada, abierta, concurso, ó exámen.

Art. 38. Para el riguroso órden de los turnos, se llevará por la Secretaría general de la Comision un registro donde se vayan anotando las vacantes que de cada caso ocurrieren, y la forma en que fueren provistas.

Art. 39. Para ser admitido á oposicion libre ó á exámen se necesita:

1.° Ser español.

2.° Tener las edades siguientes:

Para Jefe de negociado, la de 25 á 50 años.

Para Oficial de la Comision central ó de las Secciones provinciales, la de 20 á 45.

Para Auxiliar-escribiente, la de 18 á 40.

Art. 40. En la oposicion libre á plazas que no sean de entrada, no se admitirán sino empleados ó cesantes que disfruten ó hayan disfrutado un sueldo del Estado, cuya diferencia en menos del de la plaza vacante, no pase de 4,000 reales anuales.

Art. 41. Las plazas de Inspectores provinciales de Estadística, destinadas á empleados cesantes de cualquier ramo de Administracion pública, se proveerán por concurso, y los documentos que hubieren de presentarse y pruebas que hubieren de hacerse, se publicarán en los programas.

Para la provision de las plazas de Inspectores, destinadas á Jefes y Oficiales de la clase de reemplazo, se dirigirán las solicitudes al Ministerio de la Guerra, con expresion de los conocimientos que cada cual poseyere análogos al servicio de la Estadística. Con estos datos se hará la eleccion por el Presidente de la Comision general á propuesta del Tribunal de censura.

Art. 42. El Tribunal de censura nombrado por la Comision en el presente mes de junio se reunirá para formar los programas detallados que hayan de regir en la oposicion limitada, en la abierta y en el exámen, despues de aprobados por la misma Comision.

Art. 43. Al anunciarse en la Gaceta una vacante, se acompañará el programa de materias y ejercicios á que hayan de someterse los aspirantes en cada caso.

Art. 44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística, habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud, serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere, y los servicios que hubiese prestado en cualquiera carrera.

Art. 45. El órden de los turnos será el de la oposicion abierta; el de la oposicion limitada y el de antigüedad, y así sucesivamente.

Madrid 12 de junio de 1860.—Aprobado por S. M.—Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.°

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Verin para procesar á D. Manuel Santamarina, Alcalde de Monterrey, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de primera instancia de Verin la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Monterrey D. Manuel Santamarina:

Resulta que este funcionario certificó que no habia llegado á su noticia cosa alguna que perjudicase á la conducta moral y política de un individuo que pretendia entrar en el cuerpo de Carabineros:

Que como despues resultase que este mismo individuo habia sido procesado y penado como reo de hurto, el Comandante de Carabineros de la provincia le dió de baja en el cuerpo, y remitió al Juez de primera instancia la certificacion citada para que procediese á lo que hubiese lugar contra el Alcalde;

Que aceptando el Juez el parecer del Promotor fiscal, acordó ante todo pedir la autorizacion de que se trata, estimando que el Alcalde obró al dar la certificacion en el ejercicio de sus funciones como Autoridad administrativa;

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que no se ha probado que le constase al Alcalde cosa alguna contraria á lo que certificó, y si que no se le habia comunicado el resultado de la mencionada causa; y que en cuanto tuvo privadamente conocimiento de ella lo puso en conocimiento del mismo Comandante de Carabineros, ante quien se habia de hacer valer su certificado:

Considerando:

1.° Que en efecto no aparece que el Alcalde á quien se trata de procesar cometiese el delito de falsedad que se supuso, puesto que se ha probado que no tenia noticia oficial de la causa seguida contra el individuo á quien dió la certificacion, ni consta que privadamente tuviese esta misma noticia:

2.° Que, por el contrario, resulta una comunicacion del mismo Alcalde dirigida al Comandante de Carabineros para participarle que despues de dada su certificacion habia sabido que existia la causa repetidamente citada;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Orense.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 8 de junio de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Número 414.

En la Gaceta de Madrid número 165 del miércoles 13 de junio se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.°

Clasificados por Real decreto de esta fecha los puertos habilitados de la Península é Islas adyacentes para los efectos que establece la ley de Sanidad, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien acordar las siguientes reglas que habrán de observarse en el servicio sanitario, marítimo y terrestre, interin se publica el reglamento general del mismo.

1.ª Las Juntas provinciales de Sanidad, así las de las capitales del interior como las del litoral, se renovarán cada dos años pudiendo ser reelegidos sus individuos.

2.ª Los Gobernadores de provincia elevarán al Ministerio de la Gobernacion antes del 15 de diciembre próximo la propuesta en terna de los Vocales elegibles que menciona el primer extremo del artículo 53 de la ley del ramo.

3.ª Las Juntas municipales se renovarán en el mismo período y forma que las provinciales á propuesta del Alcalde y eleccion del Gobernador de la provincia.

4.ª El cargo de Vocal de las Juntas de Sanidad es honorífico y gratuito: da derecho á la consideracion pública y á la del Gobierno, y no podrá renunciarse sino por causa notoria ó plenamente justificada.

5.ª Las Juntas de Sanidad del interior cuidarán escrupulosamente de la observancia de la higiene pública, y con especial esmero de cuanto haga relacion á la buena calidad de los alimentos, aguas y aseo de las poblaciones, procurando extirpar ó alejar inmediatamente de ellas todos los focos de infeccion.

6.ª En las Juntas de Sanidad marítima habrá constantemente un Vocal de turno para vigilar y disponer lo conveniente á fin de que el servicio no se retrase ni ocasione perjuicios por este concepto á los buques que pidan entrada en la bahía.

7.ª La visita á los buques se hará bajo la directa responsabilidad del Vocal de turno, personalmente por el Médico de visita de naves, acompañado del intérprete si el buque fuera extranjero, y de los demas dependientes de la Secretaría que el servicio haga necesarios.

8.ª No será admitido á libre plática ningun buque sin que presente su patente limpia y en regla, y sin oir el parecer del Médico que haya practicado la visita en cuanto al estado higiénico de aquel, su tripulacion y buenas condiciones del cargamento.

9.ª Cuando este consista en artículos de consumo para el alimento público y se halle averiado, no se permitirá su descarga en tierra.

10. Serán despedidos para los lazaretos de San Simon ó Mahon todos los buques de patente sucia ó que procedan de puertos infestados por la peste levantina ó fiebre amarilla; los que hayan tenido ó tengan á bordo muertos ó enfermos de tifus, escorbuto, viruela maligna ú otra dolencia de conocido carácter contagioso; los que carezcan de patente y no justifiquen de una manera satisfactoria su falta, y los que por un deplorable estado higiénico ó funestos accidentes durante la travesía merezcan que se les sujete al trato de cuarentena rigorosa.

11. Serán despachados para cualquiera de los lazaretos de observacion establecidos en los puertos de primera clase los buques que lleven patente sucia de cólera-morbo, los cuales sufrirán la cuarentena que señala el art. 35 de la ley; además se despedirán para los mismos los buques procedentes de puertos estranjeros que no traigan visada la patente por los Agentes consulares españoles, siempre que los haya en el puerto de su salida; los que hayan tenido muertos durante el viaje, ó conduzcan enfermos de disentería ó de cualquiera otra dolencia febril no contagiosa; los que hayan tenido roce ó comunicacion en el mar con buques infestados ó de ignorada procedencia; los que hayan salido de puertos sucios durante los primeros 15 dias siguientes á la declaracion oficial de haber cesado la enfermedad; y todos aquellos cuyo estado higiénico no sea cumplidamente satisfactorio. A estos buques se les aplicará el trato que determina el art. 36 de la ley de Sanidad.

12. Se entiende por puertos *notoriamente comprometidos* para los efectos que expresa dicho art. 36, los que sin adoptar ninguna clase de precauciones sanitarias se hallen en continuo trato con puertos apestados dentro de un espacio de 10 leguas. Asimismo, se considerarán como puertos comprometidos, y sus procedencias sujetas á la observacion que señala el citado art. 36, aquellos que, aunque oficialmente no hayan sido declarados sucios, sea notorio un mal estado sanitario.

13. Ninguna Junta de Sanidad marítima podrá alterar por sí los acuerdos tomados por otra. Las dudas que ocurran, tanto acerca de este particular como con referencia á la práctica de las reglas 8.ª, 9.ª, 10, 11 y 12, las consultarán inmediatamente por el telégrafo á la Direccion general del ramo en el Ministerio de la Gobernacion.

14. Los Gobernadores de las provincias marítimas con lazaretos de observacion excitarán el celo de las respectivas Juntas de Comercio para que los auxilien como directamente interesadas en la existencia del lazareto, á fin de que éste se plantee con la brevedad posible y las condiciones propias á los establecimientos de su clase.

15. Las Juntas de Sanidad de los puertos de primera clase destinarán para el servicio de los lazaretos de observacion al segundo Médico de visita de naves y el número de Celadores que consideren indispensables.

16. Los lazaretos sucios de San Simon y Mahon dependerán directa y exclusivamente, el primero del Gobernador de la provincia de Pontevedra, y el segundo del Subgobernador de Menorca.

17. Se recomienda muy especialmente á los Gobernadores de las provincias marítimas que la recaudacion de los derechos sanitarios se verifique con la exactitud y puntualidad que previene el artículo 50 de la ley de Sanidad.

18. En los primeros 15 dias de julio y enero de cada año remitirán á la Direccion general una nota detallada de los derechos sanitarios recaudados en el semestre respectivo.

19. Toda exaccion que se haga por los dependientes de la Sanidad marítima que no se halle comprendida en la tarifa adjunta á la ley, será penada con la pérdida del empleo, sin perjuicio de lo que

resulte de la causa que se forme, si á ello hubiere lugar.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 6 de junio de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernacion en 28 de febrero último de Real órden lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de ese Ministerio de 17 de diciembre de 1858, en el que con motivo de la inutilidad de José Búrgos, quinto del reemplazo de dicho año por el cupo de Dúrcal en la provincia de Granada, se remitió por el mismo á este de la Guerra para la resolucion conveniente una consulta del Consejo provincial de dicha capital sobre si las dudas de que habla el final de la regla 3.ª del art. 9.º del reglamento de exenciones físicas se refieren tambien á la declaracion definitiva de la utilidad ó inutilidad de los quintos en su aptitud física cuando los facultativos no han declarado terminantemente. Enterada S. M., y teniendo presente que las dudas de que habla el final de la regla 3.ª del art. 9.º, y cuya decision corresponde á los Consejos provinciales, no se refieren de ningun modo, como consulta el de Granada, á la declaracion de utilidad ó inutilidad de los quintos en su aptitud física cuando los facultativos no han declarado terminantemente, puesto que allí mismo determina dicha regla cosa en contrario, sino que se refieren á las que puedan ocurrir sobre otros extremos nacidos de aquel acto; se ha servido S. M. declarar, despues de haber oido al Director general de Sanidad y á las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en su acuerdo de 22 del corriente, con el cual se ha conformado, que los facultativos llamados á emitir su dictámen en virtud de reconocimientos practicados despues de la observacion, deben siempre declarar categóricamente acerca de la utilidad ó inutilidad de los quintos sometidos á dicho reconocimiento, con arreglo á lo prevenido en la segunda parte de la regla 3.ª del artículo 9.º del reglamento de exenciones físicas; y que, por consiguiente, los profesores médicos que reconocieron al quinto José Búrgos no debieron fundarse en el párrafo 3.º, regla 2.ª del art. 8.º de dicho reglamento para dejar á la decision del Consejo provincial de Granada la declaracion de utilidad ó inutilidad de aquel, sino que pudieron y debieron hacerlo ellos mismos definitivamente con arreglo á lo preceptuado en la ya expresada regla 3.ª del artículo 9.º»

De órden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y el de ese Consejo de provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de junio de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

CUARTA SECCION.

Juzgado de 1.ª instancia del Carballino.

Doctor D. José Jacinto Calvelo, juez de primera instancia de la villa de Carballino y su partido.—Al Señor Gobernador civil de esta provincia: Sírvase saber que en este juzgado por la escribanía de Goyanes, pende causa de oficio formada en averiguacion del paradero de la jóven Socorro Penedo y Leborin, natural de San Salvador de Pazos do Arenteiro, ayuntamiento de Boborás en este partido, hija de Juan y Manuela Leborin difuntos, que desapareció de la casa de su curador hace tres años; y habiendo pasado el proceso al procurador fiscal, entre otros particulares solicitó que por medio del Boletin oficial se encareciese á los alcaldes de esta provincia para que valiéndose de los medios mas oportunos, procuren averiguar si en sus distritos respectivos reside dicha jóven y caso afirmativo se le haga conducir á este partido.

Igual diligencia se debe practicar en las otras tres provincias de Galicia, valiéndose de los señores Gobernadores.

Por providencia de hoy se estimó lo solicitado por el ministerio público y que se remitiesen los oportunos exortos á los señores Gobernadores de las cuatro provincias de Galicia para su insercion en el Boletin oficial y remision de la jóven Penedo á este juzgado caso sea habida.

Y para que tenga cumplido efecto expido el presente por el cual de parte de S. M. y de la justicia que en su Real nombre ejerzo, ruego y encargo se digne disponer se inserte en el Boletin oficial de la provincia para el objeto indicado, sirviéndose avisarse del dia en que se haga para acreditarlo en su causa.

Dado en Carballino á 30 de junio de 1860.—*José J. Calvelo.*—Por su mandado, *Vicente Romero y Villar.*

Señas de la Penedo.

Edad doce años, estatura enana, pelo rizo, ojos negros, cara redonda, color trigueño; vestia cuando salió, camisa y justillo de estopa y saya de picote.

El Dr. D. José Jacinto Calvelo, juez de primera instancia de Carballino.—Hago notorio que en este juzgado y escribanía del autorizante se propuso demanda de mayor cuantía por el procurador D. Manuel Alvarez como de Don Fausto Mares de Orense y Doña Francisca Fernandez de Vigo, contra D. Andrés Blanco de esta villa en reclamacion de la suma de 19.750 rs. que es en deberles, de la que le fué conferido traslado con emplazamiento por término de treinta dias que se le notificó á medio de edictos insertos en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia, en cuyo pleito á solicitud de dicho procurador se proveyó el auto siguiente:

Mediante ha transcurrido el término de treinta dias por que fué emplazado Don Andrés Blanco á medio de edictos que se fijaron en esta villa é insertaron en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia, sin que se apersonase en este asunto, se le ha por acusada la rebeldía y se declara tácitamente contestada la demanda.

Hágasele saber esta providencia en la misma forma que el emplazamiento, señalándole para que comparezca la mitad del tiempo que se le ha fijado, en conformidad de lo dispuesto en el art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Juzgado de primera instancia del Carballino julio 5 de 1860.—Calvelo.—Covelo.

Y para que esta providencia llegue á noticia del demandado y comparezca en el término de quince dias siguientes á la insercion de este edicto en los periódicos citados; pues no haciéndolo se le declarará rebelde y sustanciará el pleito con los estrados de este juzgado sin volver á llamarle, se expide el presente en Carballino julio 5 de 1860.—*José J. Calvelo.*—Por su mandado, *José Benito Covelo.*

Idem de Chantada.

Don José María Trucharte y Endara, juez de primera instancia de la villa de Chantada y su partido.—Por el presente cito y emplazo á Agustin Miguelez y Varela, natural y vecino de la parroquia de San Lorenzo de Gondulfe, distrito Taboada; para que dentro del improrogable término de treinta dias se presente en este juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él y otros se está instruyendo sobre la quimera habida el 21 de febrero último en la Cruz de Gondulfe; que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia, y no presentándose dentro de dicho término seguirá la causa en su rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los estrados del juzgado y le parará el mismo perjuicio que si lo fueran en su persona.

Dado en Chantada á 24 de junio de 1860.—*José M. Trucharte y Endara.*—Por su mandado, *Lorenzo Vazquez Vila.*

Señas del procesado.

Estatura regular, de unos 28 años, barbado, color bueno, pelo castaño; viste pantalon y chaqueta de paño, sombrero gacho portugués, sin señal particular.

Idem de Padron.

El Licenciado D. Felipe Viñas, juez de primera instancia en la villa y partido de Padron, etc.—Por el presente anuncio participo á las autoridades civiles y militares y demás de proteccion y seguridad pública en esa provincia, hallarme instruyendo causa en averiguacion de los autores cómplices ó encubridores del robo hecho á Roque de Castro en la noche del 11 al 12 del actual mes en su casa del lugar de Estramandi, en Santa María de Iria; de las prendas de ropa y efectos que á continuacion se expresan.

Por tanto exorto y ruego á dichas autoridades se sirvan disponer se proceda á la práctica de las conducentes diligencias á conseguir el hallazgo de los efectos robados, los que en su caso tendrán á bien remitir á dicho juzgado con las personas en cuyo poder se hallen.

Dado en la villa de Padron á 25 de junio de 1860.—*Felipe Viñas.*—Por su mandado, *José María Guisande.*

Prendas.

Una faja encarnada con listas, 16 rs.

Un refajo de paño negro con forro de grana por el fondo, 80 rs.

Un cobertor nuevo, 74 rs.

Siete sábanas, cuatro de lienzo y tres de estopilla, 211 rs.

Una chaqueta de muger paño castaño con terciopelo, 80 rs.

Tres camisas de hombre, 40 rs.

Cuatro calzoncillos uno de lienzo y tres de estopilla, 30 rs.

Siete servilletas lisas, 10 rs.

Un pañuelo grande seda encarnada con fleco y listas ablancazadas, 60 rs.

Tres id. de algodon con flores y uno de ellos bordado, 38 rs.

Dos id. para la mano, 8 rs.

Una almohada con ovillos de hilo para tejer, su peso tres libras, 18 rs.

Treinta madejas de hilado crudo, 180 reales.

Diez y nueve madejas de hilado blanco, 150 rs.

Una mantilla negra nueva con terciopelo de cuatro pulgadas de ancho, 80 rs.

Una colcha de zaraza encarnada y blanco, 50 rs.

Un pañuelo de mano encarnado algodon con figuras, 6 rs.

Un aderezo y un pendiente de plata dorados, 28 rs.

Un mantelo de tarazona nuevo, 50 rs.

Siete almohadas con guarnicion de muselina, 40 rs.

Y dos paños de manos lisos.

El Licenciado D. Felipe Viñas, caballero de la Real y distinguida órden Española de Cárlos III, juez de primera instancia en la villa y partido de Padron etc.—Por el presente, llamo conforme á derecho á Gumersindo Lorenzo, vecino del lugar de Lestrove, parroquia de Santa María de Dodro en este partido, para que dentro de diez dias se presente en esta casa de audiencia á prestar declaracion en procedimiento criminal que instruyo por desacato al segundo teniente-alcalde D. José Benito Gonzalez; pues de no hacerlo le parará perjuicio.

Dado en Padron á 2 de julio de 1860.—*Felipe Viñas.*—Por mandado de S. S., *Angel Astray Fernandez.*

GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Don Benito de Castro y Gonzalez, Teniente de la cuarta compañía del Batallon provincial de Orense núm. 15.—Habiendo desertado de esta capital en el dia 22 de junio último el quinto del sorteo de milicias de 1857 y del batallon provincial de Monterrey, Manuel de Leon, hijo de padre incógnito y de Juana Leon, natural de Caibos, parroquia de Santiago de id., juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia en esta provincia; usando de la jurisdiccion que S. M. tiene concedido en estos casos á los oficiales de su ejército, por el presente segundo edicto, cito y emplazo al expresado Manuel de Leon, para que en el término de veinte dias contados desde esta fecha, se presente en la guardia de prevencion del cuartel de San Francisco de esta ciudad, donde se le oirán sus descargos y se le administrará justicia; en el concepto de que si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Orense á 7 de julio de 1860.—*Benito de Castro y Gonzalez.*—Por su mandado, *José Mendez.*

SEXTA SECCION.

Ayuntamiento de Melon.

Con el fin de proceder á la rectificacion del padron de riqueza territorial de este distrito para el año de 1861, se hace saber á los terratenientes vecinos y forasteros que dentro del improrogable término de un mes desde la publicacion de este anuncio presenten en la secretaría de la municipalidad las relaciones juradas que previenen los artículos 20, 21, 22 y 23 de la Real instruccion de 15 de junio de 1845; advertidos que de transcurrido dicho término no se oirá reclamacion alguna de agravio.

Melon julio 1.º de 1860.—E. A. P., *Benito Perez.*—D. S. O., *Antonio Conde*, secretario.

Idem de Villanueva de los Infantes.

La junta pericial de este distrito acordó exortar á todos los contribuyentes vecinos y forasteros para que bajo las penas señaladas en el art. 24 de la ley de 15 de junio de 1845, presenten en la secretaría de esta corporacion dentro del término de un mes contado desde esta fecha, las relaciones de que tratan los artículos 20, 21, 22 y 23 de la citada ley que se necesitan para la rectificacion del amillaramiento sobre que ha de basar el reparto del próximo año de 61.

Villanueva de los Infantes julio 8 de 1860.—E. A. P., *Alonso Ordoñez.*—Por órden del ayuntamiento, *Francisco Salgado*, secretario.

SECCION DE ANUNCIOS.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.